

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 140.

Autorizado por la Superioridad, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento

Soria 19 de Junio de 1935.

1097

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 141.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo, interinamente, del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1935.

1098

El Gobernador interinc.
LUIS LLORENTE.

servicios que al benemérito Instituto de la Guardia civil encomiendan su reglamento y la ley de Enjuiciamiento criminal, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o El Inspector general de la Guardia civil podrá autorizar a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa del Instituto para que puedan prestar servicios sin vestir el uniforme cuando especiales circunstancias así lo requieran, los cuales tendrán, en virtud de esta autorización, el carácter y condición de agentes de la autoridad, como delegados del Ministro de la Gobernación, y disfrutarán, en caso de inutilidad o muerte por sus actuaciones como agentes de la autoridad, las pensiones establecidas en los artículos 60, 61, 67 y 68 del Estatuto de Clases pasivas, sirviéndoles de regulador el sueldo militar y premio de constancia que disfrutasen.

El tiempo de servicios como agentes de la autoridad se computará como el de la Guardia civil, a todos los efectos legales.

Art. 2.^o El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las órdenes necesarias al mejor desenvolvimiento del artículo anterior.

Art. 3.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO (*Rectificado*)

Para facilitar el cumplimiento de los

del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LE-
RROUX GARCIA.

(Gaceta del día 18 de Junio)

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de Republica Española,
A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancio-
nado lo siguiente

L E Y

Artículo 1.º El artículo 4.º de la ley de
Enjuiciamiento civil de 1881 quedará re-
dactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º No obstante lo dispuesto
en el artículo anterior, podrán los interesa-
dos comparecer por sí mismos, pero no va-
liéndose de otra persona que no sea Procu-
rador habilitado, en los pueblos donde los
haya: primero, en actos de conciliación;
segundo, en los juicios de que conozcan en
primera instancia los Jueces municipales;
tercero, en los juicios de menor cuantía;
cuarto, en los de árbitros y amigables
componedores; quinto, en los juicios uni-
versales, cuando se limite la comparecen-
cia a la presentación de los títulos de cré-
ditos o derechos o para concurrir a Juntas;
sexto, en los incidentes de pobreza, ali-
mentos provisionales, embargos preventi-
vos y diligencias urgentes que sean preli-
minares del juicio; séptimo, en los actos de
jurisdicción voluntaria.

Se exceptúa de la limitación a que se
refiere el párrafo anterior el factor mer-
cantil cuyo apoderamiento conste inscrito
en el Registro mercantil para ostentar la
personalidad de sus mandantes en los asun-
tos en que sean parte.»

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas dis-
posiciones se opongan a lo establecido en
la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que
coadyuven al cumplimiento de esta ley,
así como a todos los Tribunales y autorida-
des que lo hagan cumplir.

Madrid, seis de Junio de mil novecien-
tos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMO-
RA Y TORRES.—El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El régimen de la economía del carbón,
establecido por decreto-ley de 6 de Agosto
de 1927 y ratificado por el Gobierno de la
República en 14 de Octubre de 1931, im-
pone a la industrias protegidas y servicios
del Estado la obligación de consumir car-
bón de procedencia nacional para proteger
a la industria hullera española, industria
que constituye, como en todos los países
que la poseen, una de las bases principales
de la economía y de la defensa de la Na-
ción. La aguda crisis que atraviesan las
industrias consumidoras de carbón viene
repercutiendo grandemente en la industria
hullera, que desde hace tiempo lucha con
dificultades de todas clases para subsistir y
mantener su población obrera y sus explo-
taciones, que en marcha representa una
parte muy apreciable del capital nacional,
y al pararse se anularía por completo.

El reciente empleo de los aceites pesa-
dos en las calefacciones, extendiéndose
con rapidez, hasta el punto de que solo en
Madrid ha desplazado mas de 50.000 tone-
ladas anuales de antracita, ha introduci-
do un grave perjuicio en las explotaciones
de este género de combustible, con serio
quebranto para la balanza comercial espa-
ñola, ya que los aceites utilizados son, en
su casi totalidad, de procedencia extranje-
ra, y para los obreros que en su extracción
podrían emplearse, en número de 600 a
700 solo para producir el tonelaje reempla-
zado en Madrid, y que para toda España
podria calcularse en más de 1.000, sin con-
tar los que encontrarían trabajo en las ope-
raciones auxiliares de carga, transporte,
distribución, etc.

Teniendo esto en cuenta, así como el
que a los usuarios de calefacciones de mu-
chas horas de funcionamiento diario no re-
presenta perjuicio el uso del carbón, puesto
que la caloría producida por la combustión
de los aceites pesados tiene un precio supe-
rior aproximadamente en un 30 por 100 a
a la que se obtiene por el empleo de antra-
cita; y considerando que el volver al uso
del carbón representa, en general un gasto
insignificante y más en relación al benefi-
cio de la economía patria, ya que suele ser
suficiente el retirar los quemadores y colo-
cando en su lugar las parrillas; estimando
que el Estado y los organismos oficiales tie-

nen la ineludible obligación de proteger por todos los medios a la producción nacional, sobre todo cuando, como este caso, no significa aumento de gastos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todos los establecimientos y centros del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, así como aquellos que directa o indirectamente reciban subvenciones de cualesquiera de estas entidades oficiales, se hallan obligados a consumir en sus calefacciones carbón u otro combustible de procedencia absolutamente nacional, con exclusión de todo combustible de origen extranjero de cualquier clase que sea, carbón, aceites pesados. etc.

Para utilizar en las calefacciones combustibles líquidos nacionales, será indispensable la garantía de origen por certificado expedido por la Compañía arrendataria del Monopolio de petróleos y remitido por ésta al Comité ejecutivo de Combustibles, a los efectos de comprobación y estadística.

Art. 2.º En los proyectos de edificios comprendidos en la obligatoriedad que impone el artículo anterior, y que en lo sucesivo se construyan, se proveerán sus calefacciones con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 1.º

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta* del presente decreto, los edificios edificadas en él vendrán obligados a modificar sus instalaciones poniéndolas en condiciones de cumplir lo dispuesto en el citado artículo 1.º

Si esta modificación no pudiera ejecutarse por falta de consignación, el centro en que esto ocurra sacará a concurso su calefacción, por la partida anual que en su presupuesto figure a tal objeto, entre proveedores de carbón nacional, con la condición de que el adjudicatario tome a su cargo la reforma necesaria para utilizar este género de combustibles.

Art. 3.º Cuando la modificación de instalaciones a que alude el artículo anterior sea de tal importancia, por ejemplo cambio de calderas, que no sea posible concursar la calefacción cargando al adjudicatario el importe de la reforma, y, en general en los casos excepcionales que puedan presentarse, los centros interesados se dirigirán al

Ministerio de Industria y Comercio explicando las circunstancias especiales que en su caso concurrán, y éste resolverá lo que proceda, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustible, y previos los informes técnicos de la Sección de Combustibles y de aquellos otros que el Ministerio estime oportunos.

Asimismo por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y se resolverán las dudas que la aplicación de este decreto exija.

Art. 4.º Para los suministros de carbón a estas calefacciones, salvo en los casos en que el productor las contrate directamente a un tanto alzado, regirán los precios oficiales de tasa fijados por el Comité ejecutivo de Combustibles.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

(*Gaceta* del día 8 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

La política contra el paro involuntario iniciada en España comprende la construcción de obras públicas necesarias para la reconstrucción nacional que habrá de estudiarse y aprobarse separadamente con la atención que estos planes generales requieren, y las obras complementarias, estímulos a los seguros, exenciones tributarias y regulación de jornadas de trabajo, medidas comprendidas en la ley especialmente dedicada a combatir el paro forzoso. Todo esto demuestra que el Gobierno no descansa hasta dar solución en lo posible al árduo problema; pero aun con la realización de todo lo proyectado, tal vez no llegasen auxilios ni socorro alguno a algunos casos de paro involuntario dispersos o agudos, acompañados de miseria y enfermedades que urgentemente habrá que remediar. Por otra parte, el remedio de este problema no solamente es función del Estado, sino de sociedad entera, por lo que habrán de estimularse y aunarse los esfuerzos que ésta haga espontáneamente para conseguir igual finalidad que la que el Estado persigue.

La actual organización de la asistencia pública en España puede responder a las necesidades de la indigencia crónica, pero deja en absoluto abandono los casos agudos que el paro forzoso de

nuestros días ha provocado. Urge proporcionar a estas familias, ahora sin recursos, el minimum de garantías de asistencia que una sociedad organizada debe proporcionar a los mas débiles y desamparados.

Los resortes del Gobierno son limitados y ha de buscarse su extensión en la ayuda de todas las agrupaciones e individuos hacia la generosidad, como una prima pagada por la paz social y como uno de los medios menos onerosos de cumplir noblemente el deber de la riqueza para con los que se encuentran en una tribulación aguda de miseria.

Frente a ella, no puede haber diferencias políticas ni regionales, sino unidad de sentimientos humanitarios que, por contribuir a liberar a España de una grave dolencia social, son además altamente patrióticos.

Se ha realizado y se viene realizando con eficacia plausible esta aspiración en Asturias, y el derecho al servicio social y a la generosidad del Estado allí no ha sido otro que el de la miseria generalizada, peligro para la sociedad misma. Por justicia distributiva y por encerrar análogos peligros, este Gobierno siente estímulos irreprimibles para venir en socorro urgente de las familias de aquellos núcleos obreros que se encuentran, aunque sea por motivos diferentes, en situación de miseria no menos desesperada y generalizada.

El hambre de ese núcleo de familias es, por otra parte, no solamente deber de obreros y familiares, sino triste manantial de depauperación orgánica, de enfermedades y de dolor.

Por tanto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la Presidencia del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión se crea, con carácter transitorio, un Patronato nacional de socorro a los parados involuntarios.

Estará constituido por los Subsecretarios de Trabajo y Previsión, Sanidad y Asistencia pública; Director general de Beneficencia, que actuará de Secretario, y nueve Vocales designados por el Ministro de Trabajo entre personalidades representativas de las clases directoras (intelectuales, sociales y económicas) y profesionales (patronales y obreras).

Art. 2.º El Patronato tendrá como finalidades propias:

a) Recabar medios económicos en toda España para acudir en socorro inmediato y material de los obreros en paro forzoso involuntario.

b) Coordinar todas las actividades dependientes de instituciones del Estado, provincia y mu-

nicipio que puedan coadyuvar a los expresados fines.

c) Estimular todas las iniciativas privadas e invitar a las instituciones benéficas sujetas al alto Patronato del Estado y particulares, así como a individuos pudientes, para que ayuden a esta obra humanitaria y de justicia social, confluyendo todos los recursos en un solo cauce y organización.

d) Actuará el Patronato como alto órgano administrativo de todos los recursos que se obtengan para este fin.

Art. 3.º El Patronato, para estimular las aportaciones voluntarias de particulares y Sociedades, podrá crear recargos sobre gastos superflúos, ingresos de toda clase, timbre sobre documentos, correspondencia, billetes de espectáculos, etc., etc., pero siempre con carácter voluntario y sin que sus medidas puedan constituir una coacción directa ni indirecta a la libre iniciativa de los ciudadanos.

Art. 4.º Para la ejecución y organización técnica de todos los servicios se nombrará, por el Ministro de Trabajo, un funcionario de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública especializado en los problemas de asistencia social, el que actuará como Jefe de los servicios y será también Vocal nato del Patronato y Ponente oficial en el mismo.

Art. 5.º El Jefe de los servicios dirigirá y coordinará todos los organismos colaboradores, será el encargado de investigar directamente y por medio de sus agentes todos los núcleos obreros y casos que hayan de ser socorridos y realizará el socorro en la forma que técnicamente más convenga a los fines y la eficacia del socorro.

Será también facultad del Jefe de servicios la de recabar de todas las instituciones oficiales del departamento de Trabajo, Sanidad y Previsión la ayuda que en cada caso sea necesaria, ostentando en su cargo la delegación oficial de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Art. 6.º La organización del servicio y el personal directamente afecto a él dependerá de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, sin perjuicio de poder solicitar de otros Ministerios las personas que, por su preparación, fueran útiles y necesarias para la máxima eficacia de los trabajos.

El personal no gravará nunca los fondos propios del Patronato.

Los servicios de asistencia social, su personal y medios se adscribirán preferentemente al cumplimiento de los fines del Patronato que crea este decreto, y a este efecto el Jefe de sus servi-

cios estará en relación con la Dirección general de Beneficencia.

Art. 7.º El Ministro de Trabajo, a propuesta del Jefe de servicios podrá nombrar todas cuantas Juntas locales y organismos colaboradores sean necesarios para la máxima eficacia de la investigación del socorro.

Art. 8.º Se clasificarán los obreros parados, a los efectos de este decreto, en los siguientes grupos.

a) Paro parcial de corta duración, en el trabajo de los asalariados ordinariamente ocupados.

b) Paro prolongado que afecta a los obreros plenamente capacitados para el trabajo y con voluntad de trabajar.

c) Paro permanente de obreros incapaces físicamente o vagos que necesitan una ayuda individual o familiar.

Los comprendidos en los apartados a) y c), no serán socorridos por el Patronato, sino por las Instituciones de seguros especiales contra el paro o de asistencia pública y beneficencia.

El Patronato atenderá a los obreros comprendidos en el apartado b), siempre que no perciban ayuda en virtud de la ley especial de Paro.

Los recursos, en todo caso, serán proporcionales a las cargas de familia.

Art. 9.º Una vez constituido el Patronato, se dictarán por el mismo las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su funcionamiento.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — NICEYO ALCALA ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en propuesta cursada, con informe desfavorable, por la respectiva Comisaría del Estado solicitó que a los niños menores de seis años desprovistos de billete se les aplique, al efectuar la revisión en ruta, la sanción establecida en el artículo 95 del reglamento de Policía de ferrocarriles, de 8 de Septiembre de 1878, y a dicho efecto, la Compañía de referencia interesó fuese derogada o, al menos modificada la Real orden de 21 de Marzo de 1912, que exceptúa a dichos niños de la mencionada sanción.

La Dirección general de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por carretera, por orden de 29 de Enero último, desestimó la petición, de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría del Estado.

Posteriormente, las Compañías de Caminos de Hierro del Norte, de Madrid a Zaragoza y a Alicante y Nacional de los Ferrocarriles del Oeste, formulan la misma petición, que cursan, con informes también desfavorables las Comisarías del Estado que intervienen e inspeccionan a las Compañías de referencia.

Las disposiciones de carácter general que regulan la facultad de los Interventores del Estado de resolver las cuestiones promovidas sobre la edad de los niños son la Real orden de 2 de Octubre de 1865, la orden de la Regencia de 28 de Octubre de 1869--recogidas en las condiciones de aplicación de las tarifas generales números 44 y 45 de la Compañía del Norte, novena de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en la 17 de los Andaluces y en la 66 de las que acompañan al proyecto de unificación de tarifas de la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste—y la Real orden de 21 de Marzo de 1912, que es la impugnada por las Compañías.

La larga fecha en que comenzaron a regir las disposiciones citadas sin otra reclamación que la de que ahora se trata; la unanimidad de criterio de las cuatro Comisarías del Estado al emitir informe opuesto a lo que se interesa, y la orden de la Dirección de Ferrocarriles que desestimó la petición de la Compañía los Andaluces, son elementos de juicio muy calificados en pro de la vigencia de los preceptos que sobre la cuestión rigen, si bien al confirmarse esta vigencia debe ser aclarados y complementados en forma que permitan mayor eficacia en su aplicación, procurando que las cuestiones se solventen, siempre que sea posible, en la estación de salida, evitándose las enojosas discusiones que indebidamente se están produciendo en ruta, y procurando remedio a algunos de los per-

juicios que a las Compañías se les ocasiona con motivo de este transporte.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los niños menores de tres años serán transportados gratis, sin derecho a ocupar asiento. Los de tres a seis años o hasta la edad que al efecto se fije en las respectivas tarifas generales o contratos de la Compañía de que se trate, abonarán la mitad del precio de un billete ordinario, con facultad de ocupar plaza. Los que excedan de esta edad satisfarán el importe total del billete.

En los trenes de composición limitada sólo tendrán derecho a asiento los niños que vayan provistos del billete correspondiente.

2.º En las taquillas de las estaciones se colocará un cartel recordando al público la obligación de proveer a los niños del oportuno billete. En dichos avisos se expondrán las ventajas de la adquisición de éste, entre ellas, la franquicia de 15 kilogramos de equipaje facturado, la ampliación que supone para el número de bultos a la mano que se pueden transportar y la seguridad de la ocupación de asiento. Se hará constar también el derecho que asiste al viajero o persona que solicite el billete, a exigir el impreso que se cita al final de este apartado.

Los expendedores de billetes facilitarán los que se soliciten para los niños que tienen derecho a obtenerlos a mitad de precio. En caso de estimar aquéllos que el niño excede de la edad fijada como límite, firmarán un impreso, en el que se diga: «Negado el medio billete por representar el niño para el que se solicita más edad que la reglamentaria».

3.º Las dudas que se susciten en la estación de partida sobre la edad de los niños serán resueltas, con carácter ejecutivo, por el Interventor del Estado. Si no lo hubiera en dicha estación, por los que realicen el servicio de control de las revisiones en ruta, prescrito en el artículo 40 del vi-

gente reglamento de la Inspección administrativa de 21 de Junio de 1932 y en el 13 del decreto de 21 de Marzo de 1934 sobre concesión de pases. A falta de estos Interventores, por un funcionario del Cuerpo en la estación de salida, y si tampoco en ésta lo hubiere, resolvería las dudas el Jefe de estación.

No podrán ser objeto de reclamación los casos que ya se hubieren resuelto en la estación de salida por los Interventores del Estado.

4.º Por ningún concepto suscitarán los Revisores de billetes discusiones en ruta sobre el particular.

Los que encuentren en el tren un niño sin el billete que a su juicio deba abonar, invitarán a los acompañantes de aquél a realizar el pago. Si éstos se opusieran, lo harán constar en el parte de servicio, sometiendo el caso a resolución con arreglo a lo prescrito en el apartado anterior.

Los Interventores del Estado, apreciando las circunstancias que concurren, resolverán si el acompañante del niño deberá abonar por el viaje de éste la mitad del precio del billete ordinario o la totalidad de su importe.

5.º Los transportes de niños con billetes cuya expedición esté regulada por tarifas especiales se ajustarán a lo dispuesto en las condiciones de aplicación de aquella por la que se hayan expedido.

En los ferrocarriles metropolitanos se ajustará este transporte a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 13 de Junio de 1930.

6.º Las respectivas condiciones de las tarifas generales de las Compañías de Ferrocarriles sujetas a la inspección del Gobierno se entenderán modificadas con arreglo a lo prescrito en la presente disposición.

7.º Por el estricto cumplimiento de lo preceptuado en los apartados anteriores velarán, bajo su más estrecha responsabilidad, los Interventores del Estado, cuidando especialmente que en las taquillas se fa-

ciliten los medios billetes para los niños que a ello tienen derecho y denunciando las infracciones que cometan los expendedores de billetes y los Revisores o Intervenores en ruta de las Compañías.

Madrid, 2 de Mayo de 1935.—P. D., MANUEL BECERRA.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION circunstanciada de las licencias de uso de armas de primera clase expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Mayo último.

Núm. de orden.	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad.....	VECINDAD Y DOMICILIO	Fecha en que se expide		
				Día	Mes	Año
98	D Laurentino Barrios Ortega ..	42	Villaciervos.....	2	Mayo	1935
99	Andrés Gonzalez Muñoz.....	45	Soria, Numancia, 39.....	4	Idem	»
100	Amilcar Martin Jarque	42	Idem, Santo Tome, 1.....	4	Idem	»
101	Valentin Martinez Heras.....	40	Yanguas.....	6	Idem	»
102	Manuel Gallego Horna.....	30	Gómara.....	7	Idem	»
103	Román Nogales Gomez.....	32	Soria, Manuel V. Tutor, 2	8	Idem	»
104	Eleuterio Montuenga Enguita	43	Arcos de Jalón	8	Idem	»
105	Eulogio Izquierdo Martinez..	40	San Pedro Manrique.....	8	Idem	»
106	Mariano las Heras Giraldo..	44	Berlanga de Duero.....	8	Idem	»
107	Rufo Dominguez Garces.....	41	Buberos	10	Idem	»
108	Manuel Hortal Cuende.....	53	Burgo de Osma.....	10	Idem	»
109	Fidel Camacho Alonso.....	38	Arcos de Jalón.....	11	Idem	»
110	Ignacio Muñoz Moreno.....	62	Santa Maria de las Hoyas.....	11	Idem	»
111	Modesto Huerta Barrera.....	55	Olvega.....	13	Idem	»
112	Tirifilo Redondo Garcia.....	37	Soria, Santo Tomé, 1.....	13	Idem	»
113	Antonio Beltran Arguedas..	48	Almazán.....	15	Idem	»
114	Bartolomé Victoriano Latorre	27	Soria, Avenida de Agreda, 6...	15	Idem	»
115	Juan Romero Garcia.....	37	Burgo de Osma.....	16	Idem	»
116	Clemente Garces Palacios ..	39	Almazul.....	17	Idem	»
117	Segundo Benito del Riego...	27	Soria, Ruiz Zorrilla, 1.....	18	Idem	»
118	Constancio Seco Juanes.....	59	Santa Maria de Huerta.....	18	Idem	»
119	Ricardo Gomez Crespo.....	41	Soria, Canalejas, 27.....	18	Idem	»
120	Jesús Jimenez Borobio.....	27	Nepas.....	18	Idem	»
121	Jesús Gomez Crespo.....	41	Soria, San Juan, 2.....	18	Idem	»
122	Pedro Monge Mata.....	36	Rollamienta.. ..	18	Idem	»
123	Marino Sanz Garijo.....	33	Santa Maria de Huerta.....	19	Idem	»
124	Segundo Herrero Rubio.....	51	Covaleda.....	20	Idem	»
125	Fabian Miguel y Miguel.....	39	Zamajón	21	Idem	»
126	Laureano Beltran Cabeza...	40	Almazán.....	24	Idem	»
127	Daniel Beltran Cabeza.....	37	Idem.....	24	Idem	»
128	Santos Beltran Cabeza. ...	34	Idem.....	24	Idem	»
129	Carlos Garcia Mozo.....	27	Soria Plaza Mayor, 6.....	24	Idem	»
130	Antonio Ortega del Amo.....	50	Idem Vergel, 12.....	27	Idem	»
131	José Delgado Lacal.....	27	Almazán.....	28	Idem	»
132	Antón Esteras López.....	45	Deza.....	28	Idem	»
133	Gaspar Romero Hernandez..	33	Langa de Duero.....	28	Idem	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento sobre fabricación, comercio y uso de tenencia de armas de 13 de Febrero de 1934.

Soria 3 de Junio de 1935.—El Gobernador, F. Corpas.

CENTRO DE TELÉGRAFOS DE SORIA

Negociado de locales

Por orden de la Subsecretaria de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar este Centro de almacén, por tiempo cinco años, que podría prorrogarse por la tácita indefinidamente y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 1.000 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a las horas de oficina en la referida Estación telegráfica de Soria; pudiendo antes enterarse de éstas, quien lo desee, en las bases del concurso.

Soria 18 de Junio de 1935.—El Delegado Jefe de Centro, Aurelio Bourgeal. 1087

Ayuntamientos

MEDINACELI

En virtud de lo ordenado por la Superioridad y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido médico, que lo componen esta villa como matriz y Fuencaliente de Medina como anejo, para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.050 pesetas cada una.

Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus instancias con los documentos acreditativos de reunir las condiciones legales a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.

Medinaceli 13 de Junio de 1935.—El Alcalde, Manuel Medina. 1088

NAFRÍA LA LLANA

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 2.956'86 pesetas, se anuncia al público el reparto de las mismas, a fin de que puedan solicitar préstamos los vecinos de mentado distrito que lo deseen, ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos), durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nafría la Llana 8 de Junio de 1935.—El Alcalde, Vicente López. 1041

NOVIERCAS

Disponiendo este Ayuntamiento de una existencia en metálico de 1 636 pesetas, y hallándose paralizada dicha cantidad, se anuncia el reparto para la distribución de la misma entre los labradores vecinos y forasteros que tengan a bien so-

licitar préstamos del citado establecimiento del pósito, presentarán sus instancias en el plazo de diez días en esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos del Ministerio de Agricultura.

Noviercas 11 de Junio de 1935.—El Alcalde, Julio Laguna. 1064

SAUQUILLO DE ALCAZAR

Teniendo paralizada en arcas del pósito la cantidad de 449'92 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que puedan solicitar préstamos los que deseen participación, ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura, durante el plazo de quince días a partir desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sauquillo de Alcazar 8 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Martínez. 1051

SAUQUILLO DE BOÑICES

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este término, la cantidad de 471 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que puedan solicitar préstamos los que deseen participación, ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Agricultura, durante el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sauquillo de Boñices 12 de Junio de 1935.—El Alcalde, Eufemio Andrés. 1066

REZNOS

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 121'69 pesetas, se anuncia al público por el plazo de diez días, a fin de que los que deseen solicitar algún préstamo puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid).

Reznos 15 de Junio de 1935.—El Alcalde, Enrique Espuelas. 1082

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Velilla de Medina.	Rebollo de Duero.
Fuentecambrón.	Fresno de Caracena.
Valdemaluque.	